

Carmen-00094-00
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-
2010- 00094-00

Al despacho del señor juez, informando que el señor contador designado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien mediante escrito 558 a 559 presentó debidamente corregida la liquidación del crédito presentada por el demandante a folios 518 a 526, la que se fijó en lista a folio 527 sin que se le diera trámite en la actuación.

Que el apoderado de la parte ejecutante presenta nuevamente liquidación del crédito a folios 562-572, la que fijo en lista a folio 607, la cual también se fijo en lista a folios 607.

Provea.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

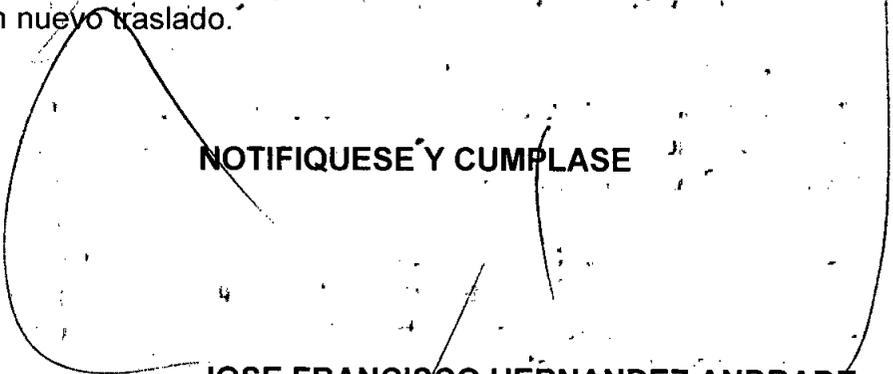
Cúcuta, veinticuatro septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el Contador Público, designado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como apoyo a los diferentes Juzgados de esta ciudad, presentó el correspondiente informe sobre la liquidación del crédito (fl. 558 a 559), la cual el despacho la adopta como propia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., toda vez que la alegada por el apoderada actora (fl. 518 a 526), presentó inconsistencias en sus operaciones.

En consecuencia, se deja sin efecto el traslado de la liquidación del crédito que obra a folio 607, y de acuerdo a lo anterior, procédase a efectuar por secretaria un nuevo traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

25 SEP 2019

Cuenta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00013-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada COLPENSIONES fue notificada de la presente actuación folio 46, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 55 al 64.

Igualmente se notificó al agente del Ministerio Público (folio 65) y se envió oficio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (folio 45 y 113), informando la existencia del presente proceso quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

La entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, fue notificada de la presente actuación folio 85, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 192 al 201.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-Para lo conducente. Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de julio del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, Representante Legal Suplente de Colpensiones (Fl.204-217).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** identificada con la C.C. No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 217).

Aceptase la contestación que a la demanda hace (Fl. 55-64).

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** –al Dr. **NAVI GUILLERMO LANK CASTRO**, identificado con la C.C. No. 88.212.852 de Cúcuta y T.P. No. 102702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. **DIANA CRISTINA VISSER ALVAREZ PINTO**, Vicepresidente de PORVENIR SA (Fl.77-84).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **NAVI GUILLERMO LANK CASTRO**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **PORVENIR SA** (Fl. 192-201).

Al encontrarse todos debidamente notificados, se procede a señalar el día 06 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 03:15 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, como también **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, traer testigos si fueron solicitados.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Fecha 5 SEP 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por notación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

Secretario, [Firma]

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00099-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 95 al 109 del expediente el día 09/08/2019, irregularidad anotada en el auto datado 01/08/2019. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 08 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **BELQUI RODRIGUEZ PEÑA** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL ISS LIQUIDADO-FIDUAGRARIA SA**, representada por el Dr **GABRIEL ANTONIO MANITLLA DIAZ** o quien haga sus veces, y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, representada por **JUAN PABLO URIBE RESTREPO**, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, **AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL ISS LIQUIDADO-FIDUAGRARIA SA** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

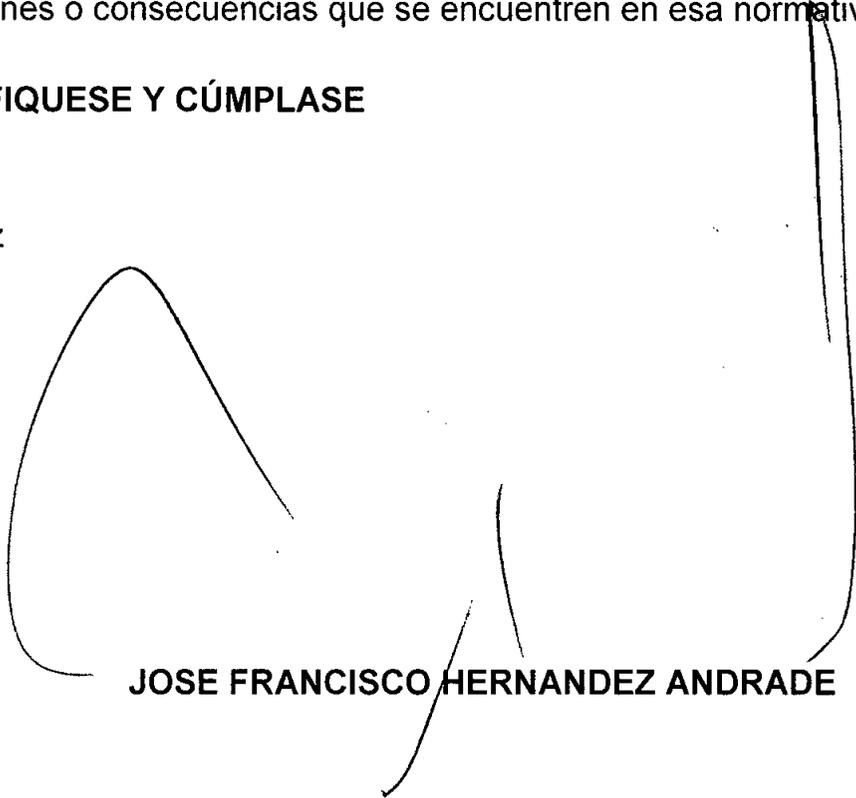
En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

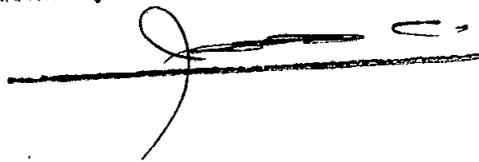
JUZGADO CUARTO LABORAL BEL CIRCUITO

12 5 SEP 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00102-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 197 al 220 del expediente el día 12/08/2019, irregularidad anotada en el auto datado 02/08/2019. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 30 de agosto de 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **RAMON ELIAS TORRADO TORRADO** mayor de edad y domiciliado en Abrego-NdS, a través de apoderado judicial, contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, representada legalmente por **RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA**, con dirección de notificación en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

25 SEP 2019

El día de hoy se notificó el auto ant. por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00114-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 47 al 61 del expediente el día 08/08/2019, irregularidad anotada en el auto datado 05/08/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **RAMON ANTONIO CASTILLO PARADA** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por ADRIANA GUZMAN o quien haga sus veces, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

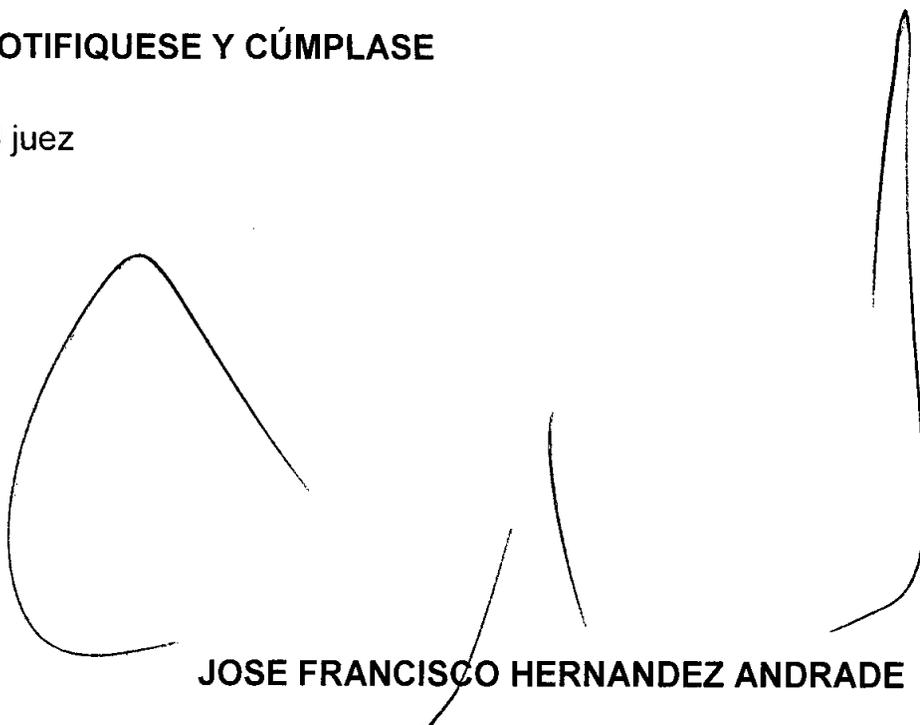
En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez



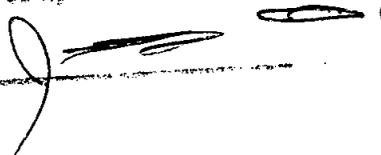
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
25 SEP 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se rige a las normas.

El Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00121-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 32 al 38 del expediente el día 13/08/2019, irregularidad anotada en el auto datado 06/08/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **VIVIANA CAROLINA BUITRAGO OMAÑA** mayor de edad y domiciliado en Bogotá, a través de apoderado judicial, contra **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, IPS UNIPAMPLONA**, representada legalmente por **NELLY ADRIANA ARENAS GALVIS**, con dirección de notificación en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, IPS UNIPAMPLONA** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

25 SEP 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00182-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 40 del expediente el día 13/08/2019, ALLEGANDO la prueba relacionada en el numeral 3 del acápite de pruebas, irregularidad anotada en el auto datado 09/08/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

La Secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **SANDRA MARGARITA DE LA ROSA PORRAS RODRIGUEZ** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra **YUANET OMAR SOLIAS VILLALTA**, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **YUANET OMAR SOLIAS VILLALTA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

La prueba allegada al despacho le dará su valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta **25 SEP 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se tija a las 9:00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-0027-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor OSCAR OBDULIO LABRADOR PACHECO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de julio de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 4, 8, 9 y 12, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En cuanto a la PRUEBA allegada al folio 31 del expediente, no se encuentra relacionada en las DOCUMENTALES, y la documental relacionada en el numeral 8 no fue allegada, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la Dra. **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, identificada con la C.C. No 1.090.373.236 de Cúcuta y T.P.Nº 190.376 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **OSCAR OBDULIO LABRADOR PACHECO**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

25 SEP 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por notación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00245-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA, contra LUCILA MARIA POSADA DE SANTIAGO, MATILDE LEAL RODRIGUEZ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUSTAVO ANTONIO SANTIAGO POSADA. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En cuanto a los hechos, se observa que el los subdivide en 1.1, 1.1.1, 1.1.2... 1.3.13, los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, se le solicita al apoderado que sea concreto con los hechos, que las partes ya las identifico plenamente en la parte inicial igualmente sucede con la sentencia de declaración de unión marital de hecho que manifestar el juzgado, las partes, radicados y otras más, no es necesario, transcribirlas nuevamente en cada hecho, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio.

Por último la Dra. YURY MARQUEZ VILLAMIZAR no firma el escrito de demanda, en su espacio para la firma, se requiere para lo pertinente.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. ABEL MEJÍA CUEVAS**, identificado con la C.C. No 16.174.069 de V/Rosario y T.P.Nº 241.533 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsánar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta **25 SEP 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.